

San Luis Potosí, S.L.P., mayo 29, 2026.

**HONORABLE CABILDO CONSTITUCIONAL DE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
P R E S E N T E.**

La Comisión Permanente de Hacienda Municipal, se permite someter a la consideración del Honorable Cabildo Constitucional, el Dictamen que resuelve la solicitud de autorización, a efecto de que el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., lleve a cabo la contratación de un empréstito a corto plazo y el destino de los recursos sea aplicado en inversiones públicas productivas, conforme a los siguientes **Antecedentes; Consideraciones; y Proyecto de Resolución** que integran los elementos que mandata el artículo 112 del **Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí**, para el procesamiento de estos instrumentos.

A N T E C E D E N T E S

- I. **El 26 de septiembre de 2024**, el Pleno del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), aprobó el acuerdo por medio del cual se declaraba la validez de la elección de los 58 ayuntamientos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “*Plan de San Luis*”, en edición extraordinaria del 03 de octubre de ese mismo año.
- II. **El 01 de octubre de 2024**, el Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en Sesión Solemne de Instalación, rindió la protesta de ley para el periodo constitucional 2024-2027.

En la misma Sesión Solemne de Instalación, el Cabildo Constitucional determinó la conformación de las Comisiones Permanentes del Ayuntamiento, acorde a lo preceptuado en los artículos, 89 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 87 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, mismas que estarán en funciones para el periodo comprendido del 01 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027, entre las cuales se determinó la integración de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal.

- III. **El 19 de diciembre de 2025**, fue aprobado en la Trigésima Sesión Ordinaria de Cabildo el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2026, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan

de San Luis”, mediante Edición Extraordinaria de fecha 09 de enero de 2026, en cuyo documento no se encuentran destinados recursos para la realización de los proyectos estratégicos que se tiene planeado realizar.

- IV. **El 22 de mayo de 2026**, se formuló a las y los integrantes del H. Cabildo Constitucional, la solicitud de autorización para que el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., lleve a cabo la contratación de empréstito a corto plazo, de los denominados quirografarios, firmada por el Mtro. Enrique Francisco Galindo Ceballos, Presidente Municipal Constitucional; Lic. Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, Primer Síndico Municipal; y la Ing. María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, Secretaria General, todos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.
- V. **El 25 de mayo de 2026**, la Secretaría General del Ayuntamiento turnó a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, mediante oficio No. S.G./1805/2026, la solicitud referida en el Antecedente anterior.
- VI. **El 28 de mayo de 2026**, previa convocatoria notificada con la temporalidad de antelación que determina la normativa, se reunió la Comisión Permanente de Hacienda Municipal para resolver la solicitud de mérito, a través de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Personalidad jurídica y facultades de libre disposición de la hacienda municipal. Que los Ayuntamientos están investidos de personalidad jurídica y tienen facultades plenas para disponer y administrar libremente su hacienda y patrimonio acorde a lo preceptuado en los artículos, 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracciones II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 108, y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Contratación de empréstitos por parte de los Municipios. Conforme a lo determinado por el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios sólo podrán contratar obligaciones y empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, misma que debe realizarse bajo las mejores condiciones de mercado. Dicha posibilidad debe sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales vigentes y, en su caso, el ejercicio de los recursos debe informarse en la respectiva cuenta pública.

TERCERA. Inversiones públicas productivas. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en apego a lo que establece el numeral 117 fracción VIII de la Constitución Política Federal, define en el numeral 2 fracción XXV, ***inversiones públicas productivas*** como:

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

En términos generales, una inversión pública productiva es aquella destinada a la construcción o mejoramiento de la infraestructura o bienes, en este caso, del Municipio de San Luis Potosí para, con ello, impulsar el desarrollo en beneficio de sus habitantes.

CUARTA. Legislación Estatal que regula el procedimiento de contratación de empréstitos. Aunado a las disposiciones constitucionales ya referidas, la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, es el cuerpo normativo que tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que constituyan deuda pública; regular lo relativo a su presupuestación, administración, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que contraigan los Sujetos de esta Ley; así como fijar los mecanismos de garantía y de pago que utilicen para tal efecto; y sus disposiciones son de observancia obligatoria por los sujetos de la Ley, dentro de los cuales se encuentran los Ayuntamientos, en concordancia con su numeral 2 fracción II.

De la lectura de su articulado, podemos establecer que se regula la contratación de dos tipos de empréstitos:

a) Los que autoriza el Ayuntamiento de manera directa.

Dentro de las características que deben reunir, se encuentran:

- Ser obligaciones a corto plazo (plazo de pago menor o igual a un año)

- No exceder su plazo de pago, el periodo constitucional
- Su pago debe estar realizado en su totalidad, tres meses antes de que termine la administración que lleve a cabo la contratación.

El referido tipo de crédito encuentra su sustento en los numerales, 24 párrafo décimo, 31, 32, 33 y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen:

ARTÍCULO 24. *El Secretario de Finanzas, **tesorero municipal** o su equivalente de los sujetos de esta Ley, según corresponda, a su ámbito de competencia, **será el responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.***

...

*Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el sujeto obligado deberá implementar un **proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable**, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.*

ARTÍCULO 31. *El Estado y los **municipios** podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*I. En todo momento, el **saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del seis por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos**, sin incluir el financiamiento neto del Estado o municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;*

*II. Las obligaciones a corto plazo **queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente**, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;*

*III. Las obligaciones a corto plazo **deberán ser quirografarias**, y*

*IV. Ser **inscritas en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único.***

*Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, **se deberá cumplir lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 24** de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten, quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.*

ARTÍCULO 32. *Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser **destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo**, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.*



El Estado y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 24 fracción IV de esta Ley, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 33. *Las obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.*

Por otro lado, el artículo 31 en su inciso a) la fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece que los ayuntamientos están facultados para **autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes**, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales, y en general las deudas **que puedan pagarse dentro del período constitucional de su administración** o fuera de éste con aprobación del Congreso.

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

V. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales, y en general las deudas que puedan pagarse dentro del período constitucional de su administración o fuera de éste con aprobación del Congreso, observando en todo caso lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

b) Los que autoriza el Ayuntamiento y requieren autorización del Congreso.

El supuesto que debe actualizarse, para que una contratación de empréstito cuente con el aval del Congreso del Estado, **es que el pago de éste exceda el periodo constitucional.**

Su fundamento se encuentra regulado sustancialmente en el numeral 13 fracción I que determina:

ARTÍCULO 13. *Competen a los ayuntamientos las atribuciones siguientes:*

I. Presentar al Congreso, previa autorización de las dos terceras partes de su cabildo, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan su periodo constitucional y, en su caso, la afectación de las participaciones o aportaciones que en ingresos federales les correspondan,

en los términos y hasta por los montos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, así como sus proyecciones de ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, en los términos previstos por esta Ley;

Sin embargo, este tipo de contratación no aplica para el caso que nos ocupa.

QUINTA. Contratación de empréstito a corto plazo. Una vez establecida la legislación que regula la contratación de empréstitos por parte de los Municipios, y de la lectura integral de la solicitud materia de este instrumento, se analiza, precisa y colige lo siguiente:

1. El destino de los recursos que se obtendrán a través de este empréstito será aplicado en inversiones públicas productivas (proyectos estratégicos para el municipio), ajustándose a lo determinado por el artículo 117 fracción VIII en su párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El empréstito que se pretende contratar cumple con las características que la Ley en la materia establece para la contratación de obligaciones a corto plazo.
3. La contratación deberá hacerse bajo las mejores condiciones del mercado, atendiendo el proceso competitivo que regula la misma Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí.
4. Al ser una obligación a corto plazo, considerando que debe estar pagada tres meses antes de la conclusión del periodo constitucional que transcurre, aunado a las demás características que ya han sido referidas en este instrumento, basta que la contratación de este tipo de empréstitos sea autorizada por el H. Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 31 en su inciso a) la fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Competencia de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal para conocer y dictaminar el presente asunto. Que atendiendo lo previsto por los artículos, 89 fracción XII, 90 en su segundo y tercer párrafo, y 91 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 87 fracción XVII y 131 fracciones I, II, III, XI y XII del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, la Comisión Permanente de Hacienda Municipal es competente para dictaminar el asunto el que nos ocupa.

En ese tenor, una vez analizados los alcances de la solicitud, concatenados a la legislación que la regula, esta Dictaminadora estima viable la petición formulada, de acuerdo con lo establecido en el apartado de Consideraciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, con sustento en lo dispuesto por los artículos, 89 fracción XII, 90 en su segundo y tercer párrafo y 91 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 87 fracción XVII y 131 fracciones I, II, III, XI y XII del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, presenta al H. Cabildo Constitucional el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Con sustento en lo dispuesto por los artículos, 115 fracciones II y IV, y 117 fracción VIII de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 114 fracciones II y IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 31 inciso a) fracción V de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**; y 24 párrafo décimo, 31, 32, 33 y demás aplicables de la **Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí**, se **APRUEBA** la solicitud de autorización para que el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., lleve a cabo la contratación de un empréstito, en términos de lo expuesto en este Dictamen.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Secretaría General, los alcances de este instrumento, a las autoridades competentes, para los efectos a que haya lugar.

Dado en la Unidad Administrativa Municipal, a los 28 veintiocho días del mes de mayo de 2026, dos mil veintiséis.